

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00257-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 16/07/2021, donde la apoderada demandante remite al Despacho resultado de la notificación efectuada al demandado, se hace necesario revisar si las etapas necesarias para emitir auto de seguir adelante se han cumplido dentro del expediente.

Así las cosas, de la revisión del mismo, se deja ver que la apoderada demandante allega constancia de notificación al demandado (anexos virtuales No. 17 - C1), mediante la cual pretende demostrar que el proceso previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P., fue llevado a cabo con éxito.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto la demandante pretende que se tenga como notificada la persona demandada con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento del accionado, respecto del trámite que cursa en su contra.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá hacer electrónicamente, pero siempre confirmando que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En dicha decisión la Ho Corte en su parte resolutive indicó:

“(...) **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)”

Para tal fin, se utilizan las agencias de correo certificado, **por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C G del P.

Así las cosas, previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario que la parte demandante proceda a realizar NUEVAMENTE y EN DEBIDA FORMA la notificación del demandado, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificado los demandados, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante, para que conforme con el artículo 317 del CGP, en el término de 30 días, dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 09/06/2021; procediendo a notificar de manera personal a **JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA**; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO